

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, cauz Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.359

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CAZA

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas durante el mes de junio de 1942, en los días que al final de cada nombre se expresan.

(Número de la licencia, residencia, nombre y apellidos y fecha de la expedición)

- 1.683, Bardallur. — Manuel Lázaro Martínez. — Expedida el día 1.
- 1.684, Mallén.—Pedro Duc Palacios.—Idem.
- 1.685, Zaragoza.—Ramón Peñarredonda Fernández.—Idem.
- 1.686, ídem.—Antonio Caudevilla Martínez.—Idem.
- 1.687, Cadrete.—Andrés Benito Faure.—Idem.
- 1.688, Zaragoza.—Manuel Orús Bido.—Idem.
- 1.689, Cadrete.—Lorenzo Benito Hernández.—Idem.
- 1.690, ídem.—Heraclio Carretero Sanz.—Idem.
- 1.691, Torrellas.—Toribio León Gimeno.—Idem.
- 1.692, Zaragoza.—Miguel Montañés Escur.—Idem.
- 1.693, ídem.—Eusebio Isobre San Agustín.—Idem.
- 1.694, ídem.—Vicente Marco Benedí.—Idem.
- 1.695, ídem.—Julían Sánchez Pardos.—Idem.
- 1.696, Saviñán.—Francisco Rius Pérez.—Idem.
- 1.697, Piedratajada.—Manuel Viamonte Aquilina.—Idem.
- 1.698, ídem.—Ignacio Otañ Laborda.—Idem.
- 1.699, Villalengua.—Darío Aguaviva Rubio.—Idem.
- 1.700, Calatorao.—Fernando Carnicer Langarita.—Idem.
- 1.701, Tauste.—Luis Duaco Murillo.—Idem.
- 1.702, ídem.—Babil Alonso Garcés.—Idem.

- 1.703, Tarazona.—Mariano Meléndez Lozano.—Expedida el día 1.
- 1.704, Zaragoza.—Félix Muñoz Muñoz.—Idem.
- 1.705, Tauste.—Luis Giménez Longás.—Idem.
- 1.706, Peñafior.—Antonio Martínez Anadón.—Idem.
- 1.707, Tauste.—Ramón Cabestré Murillo.—Idem.
- 1.708, ídem.—Antonio Royo Causí.—Idem.
- 1.709, ídem.—Jesús Laborda Longás.—Idem.
- 1.710, Cerveruela.—Daniel Lázaro Hijazo.—Idem.
- 1.711, Tauste.—Rafael Longás Casademot.—Idem.
- 1.712, ídem.—Pascual García Gómez.—Idem.
- 1.713, Zaragoza.—José Saleza Lorente.—Idem.
- 1.714, Bijuesca.—Gabriel Morina Oliveros.—Idem.
- 1.715, Morata de Jalón.—Ildefonso Yus Morín.—Idem.
- 1.716, Calatayud.—Juan Serrano Conde.—Idem.
- 1.717, Zaragoza.—Miguel Muñoz Monsed.—Idem.
- 1.718, ídem.—Abilio Molina García.—Idem.
- 1.719, ídem.—Domingo Pellón Villarroya.—Idem.
- 1.720, ídem.—Manuel Berges Muniente.—Idem.
- 1.721, Morata de Jalón.—Valero Sancho León.—Idem.
- 1.722, ídem.—Ramón Salazar Luna.—Idem.
- 1.723, Tauste.—Simeón Sánchez Escolano.—Idem.
- 1.724, Morata de Jalón.—José Serrano Gimeno.—Idem.
- 1.725, Chodes.—José Saldafia Maestro.—Idem.
- 1.726, Villamayor.—Francisco Pitarque Escario.—Idem.
- 1.727, Daroca.—Pedro Valero Arnal.—Idem.
- 1.728, Zaragoza.—Luis Escudero Delgado.—Idem.
- 1.729, ídem.—Fermín Trullén Gálvez.—Idem.
- 1.730, ídem.—Miguel Merino Valenzuela.—Idem.
- 1.731, Montañana.—Angel Rebullida Mené.—Idem.
- 1.732, Calatayud.—Gregorio Moros Melendo.—Idem.
- 1.733, Zaragoza.—José María Muñoz Azpeitia.—Idem.
- 1.734, Calatayud.—Bernardo Pérez Serrano.—Idem.
- 1.735, Torrijo de la Cañada.—Francisco Lafuente Navarro. Idem.
- 1.736, Zaragoza.—Juan Moreno Carbonza.—Idem.
- 1.737, ídem.—Angel Talamás Bazán.—Idem.

- 1.738, Zaragoza.—Gonzalo Córdoba Avendaño.—Expedida el día 1.
- 1.739, Daroca.—Félix Gimeno García.—Idem.
- 1.740, Zaragoza.—Manuel Villedas Tabuenca.—Idem.
- 1.741, ídem.—Francisco Tuesta Ramo.—Idem.
- 1.742, Daroca.—Patricio Burna Marco.—Idem.
- 1.743, Zaragoza.—Juan Puertas Ibáñez.—Idem.
- 1.744, Fuentes de Ebro.—Ildefonso Ramón Gimeno.—Idem.
- 1.745, Barrio Pícarra.—Tomás Valero Sobreviela.—Idem.
- 1.746, Juslibol.—Juan Lasala Bonafonte.—Idem.
- 1.747, Sediles.—Juan Fronvia García.—Idem.
- 1.748, Zaragoza.—Pablo Gilart Ferreguela.—Idem.
- 1.749, Calatayud.—Fermín Moreno Arguedas.—Idem.
- 1.750, Zaragoza.—Manuel Seral Juste.—Idem.
- 1.751, ídem.—Francisco Sánchez Alguero.—Idem.
- 1.752, Luceni.—José Ramón Monzón.—Idem.
- 1.753, Bureta.—Lino Martínez Izquierdo.—Idem.
- 1.754, Bienesca.—Constancio Gil Esteras.—Idem.
- 1.755, ídem.—Pedro Miguel Gil.—Expedida el día 2.
- 1.756, Peñaflo.—Emilio Millán Roda.—Idem.
- 1.757, ídem.—Mariano Morellón Layús.—Idem.
- 1.758, Zaragoza.—Manuel Ortiz Pascual.—Idem.
- 1.759, Tarazona.—Félix Ramos Bozal.—Idem.
- 1.760, ídem.—Francisco Tabuenca Tabuenca.—Idem.
- 1.761, Zaragoza.—Galo Pasorín Garnacho.—Idem.
- 1.762, ídem.—Antonio Trullén Orta.—Idem.
- 1.763, Santa Eulalia de Gállego.—Antonio Sanz Samitier.—Idem.
- 1.764, ídem.—Marco Llera Elías.—Idem.
- 1.765, ídem.—Benito Romeo Llera.—Idem.
- 1.766, Mezalocha.—Maximino Navarro Pérez.—Idem.
- 1.767, Calatorao.—Domingo Bosque Casas.—Idem.
- 1.768, ídem.—Fidel López Garcés.—Idem.
- 1.769, Zaragoza.—José Taira Ezquerria.—Idem.
- 1.770, Nombrevilla.—Domingo Arnal Arnal.—Idem.
- 1.771, Montañana.—Lucas Flores Vallés.—Idem.
- 1.772, Saviñán.—Iñigo Gracia Marco.—Idem.
- 1.773, Nombrevilla.—Celestino Arnal Arnal.—Idem.
- 1.774, Zaragoza.—Antonio Vera Soria.—Idem.
- 1.775, Cariñena.—Eusebio Amor Martín.—Idem.
- 1.776, Litago.—Vicente Peña Magallón.—Idem.
- 1.777, Calatayud.—Gregorio Abián Moreno.—Idem.
- 1.778, El Frago.—Domingo Lafuente Alegre.—Idem.
- 1.779, Zaragoza.—Jesús Peña Giménez.—Idem.
- 1.780, ídem.—Tomás Moros Martínez.—Idem.
- 1.781, ídem.—Adolfo Estella Gracia.—Idem.
- 1.782, Calatayud.—Guillermo Júlvez Júlvez.—Idem.
- 1.783, Daroca.—Santiago Sebastián Ibáñez.—Idem.
- 1.784, ídem.—Alejandro Herrero Andrés.—Idem.
- 1.785, Zaragoza.—Justo Gil Delgado.—Idem.
- 1.786, Daroca.—Tomás Salvador Sierra.—Idem.
- 1.787, ídem.—Vicente Serrano Cebollada.—Idem.
- 1.788, ídem.—Ramón Sancho Vicente.—Idem.
- 1.789, ídem.—Constantino Pardos Pardos.—Idem.
- 1.790, ídem.—José Casanova Blasco.—Expedida el día 3.
- 1.791, ídem.—Gregorio Agudo Malo.—Idem.
- 1.792, Zaragoza.—Agustín Angós Cinca.—Idem.
- 1.763, Santa Eulalia de Gállego.—Antonio Sanz Samitier.—Idem.
- 1.794, Zaragoza.—Simón Alcaine Félix.—Idem.
- 1.795, Gelsa.—Antonio Usón Serón.—Idem.
- 1.796, Zaragoza.—Antonio Trullén Salas.—Idem.
- 1.797, Utebo.—Juan Alcalde Alcalde.—Idem.
- 1.798, Torrijo de la Cañada.—Pedro Melendo Melendo.—Idem.
- 1.799, Zaragoza.—Sebastián Bolea Panzano.—Idem.
- 1.800, ídem.—Julián Allué Pérez.—Idem.
- 1.801, ídem.—Julián Beltrán Mateo.—Idem.
- 1.802, ídem.—Francisco Buil Panadero.—Idem.
- 1.803, ídem.—Teobaldo Bosqued Gasca.—Idem.
- 1.804, ídem.—Octavio Berri Panadero.—Idem.
- 1.805, Zaragoza.—Pablo Estallo Aso.—Expedida el día 3.
- 1.806, Alfocea.—Valero Embid Labarta.—Idem.
- 1.807, Barrio Torres.—León Aparicio Hernández.—Idem.
- 1.808, Villarreal de Huerva.—Roque Gimeno Lafuente.—Idem.
- 1.809, Zaragoza.—Antonio Sánchez García.—Idem.
- 1.810, La Joyosa.—Narciso García Gay.—Idem.
- 1.811, ídem.—José García Gay.—Idem.
- 1.812, Morata de Jalón.—Ramón Blas Cuartero.—Idem.
- 1.813, ídem.—Servando Gimeno Marco.—Idem.
- 1.814, ídem.—Antonio Mercado Velilla.—Idem.
- 1.815, Romanos.—Juan Marián Nebot.—Idem.
- 1.816, ídem.—Alejandro Minguillón Remacha.—Idem.
- 1.817, Ambel.—Alfredo Pérez Martínez.—Idem.
- 1.818, Zaragoza.—José Ibort Palacio.—Idem.
- 1.819, Barrio Torres.—Francisco Pablo Martínez.—Idem.
- 1.820, Movera.—Angel Ferrer Falcón.—Idem.
- 1.821, Vera de Moncayo.—Raimundo Tejero Pérez.—Idem.
- 1.822, Zuera.—Teodoro Gracia Arjol.—Idem.
- 1.823, Zaragoza.—Esteban Pérez Mené.—Idem.
- 1.824, Zuera.—Pablo Rodrigo Salillas.—Idem.
- 1.825, Zaragoza.—José María Salas Mora.—Idem.
- 1.826, ídem.—Mariano Artigas Ondiviela.—Idem.
- 1.827, Calatayud.—Cirilo Pérez Pérez.—Idem.
- 1.828, Barrio Torres.—Domingo Pablo García.—Idem.
- 1.829, Villanueva de Gállego.—Ricardo Morte Sabaté.—Expedida el día 4.
- 1.830, ídem.—Teodoro Oliván Oliván.—Idem.
- 1.831, ídem.—Manuel Miravete Dieste.—Idem.
- 1.832, ídem.—Gregorio Cativiela Sarto.—Idem.
- 1.833, Zaragoza.—Carlos Alvarez Rodero.—Idem.
- 1.834, Brea de Aragón.—Eugenio Aldea Benedí.—Idem.
- 1.835, Lituénigo.—Bruno Bartolomé Giménez.—Idem.
- 1.836, Brea.—Galo Díez Forniés.—Idem.
- 1.837, Trasobares.—Santiago Gil Ibáñez.—Idem.
- 1.838, Calatorao.—Miguel Navarro Blanco.—Idem.
- 1.839, Epila.—Lucas Leonoz Monreal.—Idem.
- 1.840, Badules.—Joaquín Moínaz Nuez.—Idem.
- 1.841, La Almunia de Doña Godina.—Antonio Soria La Torre.—Idem.
- 1.842, Zaragoza.—Gerardo Poza Cambra.—Idem.
- 1.843, La Almunia de Doña Godina.—Dionisio de los Ríos Zapater.—Idem.
- 1.844, ídem.—Constancio Sanjuán Lacruz.—Idem.
- 1.845, Jarque.—Félix Marco Ibáñez.—Idem.
- 1.846, Villalengua.—Ventura Toledo Velilla.—Idem.
- 1.847, Barrio de Santa Isabel.—Pedro Soriano Guillén.—Idem.
- 1.848, Zaragoza.—Tomás Tomás Dieste.—Idem.
- 1.849, ídem.—Ricardo Pérez Báguena.—Idem.
- 1.850, Juslibol.—Gregorio Vicente Castán.—Idem.
- 1.851, Villanueva de Gállego.—Juan Plante Morín.—Idem.
- 1.852, Zaragoza.—José María Buil Parodera.—Idem.
- 1.853, Ejea de los Caballeros.—José Villacampa Calvo.—Idem.
- 1.854, Zaragoza.—Bernardino Juan Balduque.—Idem.
- 1.855, ídem.—Cándido Tejero Marín.—Idem.
- 1.856, Calatayud.—Manuel Moreno del Río.—Idem.
- 1.857, ídem.—Santiago Hernández Ceamanos.—Idem.
- 1.858, Tarazona.—Félix Harri Zaboray.—Idem.
- 1.859, Daroca.—Martín Lidrón Bruna.—Idem.
- 1.860, ídem.—Martín Gil Moreno.—Idem.
- 1.861, Zaragoza.—Marcelino Remón Cuartero.—Idem.
- 1.862, Sediles.—Guillermo García Gómez.—Idem.
- 1.863, Zaragoza.—Angel Ruiz Vicente.—Idem.
- 1.864, El Frago.—Miguel Laguarda Giménez.—Idem.
- 1.865, Zaragoza.—Juan Ruiz Vicente.—Idem.
- 1.866, Castejón de Valdejasa.—Delfín Gimeno Murillo.—Idem.
- 1.867, Barrio Torres.—Eugenio Hernández Reses.—Idem.
- 1.868, Daroca.—José María Cosculluela Lozano.—Idem.
- 1.869, ídem.—Urbano Franco Blasco.—Idem.

- 1.870, Zaragoza.—Antonio Casado Bosqued.—Expedida el día 3.
- 1.871, Daroca.—Julio Forniés Marco.—Idem.
- 1.872, Zaragoza.—Alvaro Ruiz Vicente.—Idem.
- 1.873, Daroca.—José Gonzalvo Hernández.—Idem.
- 1.874, ídem.—Estanislao Maños Miguel.—Idem.
- 1.875, Zaragoza.—Silvestre Ondé Montón.—Idem.
- 1.876, Daroca.—Romualdo Lorén Visiedo.—Idem.
- 1.877, Villarroya de la Sierra.—Francisco Abad Murillo.—Idem.
- 1.878, Zaragoza.—Mariano López Pueyo.—Idem.
- 1.879, ídem.—Clodoaldo Muñoz Tejero.—Idem.
- 1.880, Sádaba.—Matías Marco Garnica.—Idem.
- 1.881, La Muela.—Gerardo Lóbez Casanova.—Idem.
- 1.882, Villadoz.—Martín Reinado Marzo.—Idem.
- 1.883, Zaragoza.—Julio Marco Mairal.—Idem.
- 1.884, La Muela.—Cecilio Bielsa Garza.—Idem.
- 1.885, Villadoz.—Benjamín Soler Herrera.—Idem.
- 1.886, ídem.—Juan Carrasco Madrona.—Idem.
- 1.887, ídem.—José Gracia Blasco.—Idem.
- 1.888, ídem.—Cándido Señalada Hernández.—Idem.
- 1.889, La Cartuja Baja.—Blas Navarro Buil.—Idem.
- 1.890, Luceni.—Juan Bautista Giménez Notivoli.—Idem.
- 1.891, Barrio Movera.—Domingo Pascual Marcos.—Idem.
- 1.892, Zaragoza.—Santiago Martín Benedicto.—Idem.
- 1.893, ídem.—Tomás Palacios Mínguez.—Idem.
- 1.894, ídem.—Ramón Aguirregomozcorta.—Idem.
- 1.895, Daroca.—Carlos Lavilla Ballestín.—Idem.
- 1.896, Lituénigo.—Jesús Giménez Chueca.—Expedida el día 6.
- 1.897, ídem.—Matías Ledesma Magallón.—Idem.
- 1.898, Zaragoza.—Mariano Pérez Castellano.—Idem.
- 1.899, ídem.—Antonio Garcés García.—Idem.
- 1.900, ídem.—Francisco Xifre Artén.—Idem.
- 1.901, Añón.—Benito Fraga Bijuesca.—Idem.
- 1.902, Torrecilla de Valmadrid.—Mariano López Zaragozano.—Idem.
- 1.903, Borja.—Francisco Tejero Pardo.—Idem.
- 1.904, Torrijo de la Cañada.—Francisco Berges Navión.—Idem.
- 1.905, Villarroya de la Sierra.—Manuel Aranda Lozano.—Idem.
- 1.906, ídem.—Saturnino López García.—Idem.
- 1.907, Pastriz.—Valentín Oliver Castellón.—Idem.
- 1.908, Villarroya de la Sierra.—Felipe Renieblas Garro.—Idem.
- 1.909, Fuentes de Jiloca.—Francisco Martínez Gimeno.—Idem.
- 1.910, Villarroya de la Sierra.—Benito Remacha Roche.—Expedida el día 7.
- 1.911, Fabara.—Manuel Baqué Aranda.—Idem.
- 1.912, Mainar.—Faustino Cameo India.—Idem.
- 1.913, Zaragoza.—Mateo Grávalos Adán.—Idem.
- 1.914, ídem.—Waldo González Serrano.—Idem.
- 1.915, Garrapinillos.—Felipe Buil Gracia.—Idem.
- 1.916, Litago.—Saturnino Martínez Magallón.—Idem.
- 1.917, San Juan de Mozarrifar.—Félix Lombarte Aímarín.—Idem.
- 1.918, Garrapinillos.—Isidro Manero Nogués.—Idem.
- 1.919, Casetas.—Dionisio Oset Berenguer.—Idem.
- 1.920, ídem.—Jorge Paú Casabona.—Idem.
- 1.921, Borja.—José Paños Giménez.—Idem.
- 1.922, Cetina.—Rafael Pastor López.—Idem.
- 1.923, Garrapinillos.—Modesto Pinilla Pascual.—Idem.
- 1.924, Zaragoza.—Julio Mariel Hernández.—Idem.
- 1.925, Casetas.—Santiago Ric Alzuría.—Idem.
- 1.926, Aranda de Moncayo.—Delfín Abad Revuelto.—Idem.
- 1.927, Garrapinillos.—Juan Estafe Clemente.—Idem.
- 1.928, Magallón.—Antonio Gimeno Barrios.—Idem.
- 1.929, Zaragoza.—Miguel Segarra Sastre.—Idem.
- 1.930, Mora de Aragón.—Victoriano Hernández Blas.—Idem.

- 1.931, Mallén.—José Forniés Remartínez.—Expedida el día 6.
- 1.932, Vera de Moncayo.—Miguel Váquero Andrés.—Idem.
- 1.933, Mallén.—Jorge Cuadal Elías.—Idem.
- 1.934, Zaragoza.—José Zarza Dambrián.—Idem.
- 1.935, ídem.—José Trullén Pascual.—Idem.
- 1.936, Calatayud.—Amadeo Ostalé Torrubia.—Expedida el día 7.
- 1.937, Caspe.—Antonio Joven Roca.—Idem.
- 1.938, Grisén.—Carlos Gonzalvo Alveruela.—Idem.
- 1.939, ídem.—Alejandro Aguarón Sanz.—Idem.
- 1.940, Calatayud.—Antonio Zorraquino Esteban.—Idem.
- 1.941, Zaragoza.—José Barrau Cadena.—Idem.
- 1.942, ídem.—Clemente Tejero Martínez.—Idem.
- 1.943, Villalengua.—José Castellero Aguaviva.—Idem.
- 1.944, Zaragoza.—Emilio Esquerza Zardoya.—Idem.
- 1.945, Tarazona.—Luis San Martín Castro.—Idem.
- 1.946, Villarreal de Huerva.—Francisco Mallén Abad.—Idem.
- 1.947, ídem.—Isidro Mateo Esteban.—Idem.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza

Débitos de los Ayuntamientos,

Los Ayuntamientos de esta provincia en general, cumplen bien sus obligaciones económicas con la Diputación, yendo al corriente en sus pagos por aportación municipal e ingresando inmediatamente la recaudación de cédulas personales, tal como está ordenado; pero existen unos pocos que tienen descuidadas esas obligaciones, llevando algún retraso en sus pagos, con lo cual se dificulta el desenvolvimiento económico de la Corporación provincial, lo que es necesario evitar.

Por ello requiero a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que no hayan ingresado los tres primeros trimestres de aportación municipal forzosa del año actual, o lo recaudado hasta la fecha por cédulas personales, para que lo hagan en el plazo de quince días.

Por otra parte, se requiere también a aquellos otros que tienen débitos de años anteriores, para que los liquiden con la mayor urgencia.

De la rectitud y celo de los Ayuntamientos de la provincia espero cumplirán la citada obligación, evitando de este modo las medidas coactivas y apremios a que en otro caso, lamentándolo, se vería obligada a acudir.

Zaragoza, 28 de agosto de 1942.—El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera.

SECCION QUINTA

Núm. 3.456

Instituto Geográfico y Catastral
de la provincia de Zaragoza

2.ª Brigada de Parcelación

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavada en el término municipal de Viver de la Sierra, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios de todo el término y relación alfabética de propietarios, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el pl

zo de tres meses de exposición a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Viver de la Sierra dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 26 de agosto de 1942.—El Ingeniero-Jefe de la 2.^a Brigada, José María Gerona.

SECCION SEXTA

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA Núm. 3.467

Se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros, que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del actual año de 1942, tendrá lugar en los días del 27 del actual al 5 de octubre próximo inclusive, en la oficina del Recaudador (calle de Alonso II, de esta villa), haciendo presente que el que no verifique el pago de sus cuotas dentro de los plazos señalados, incurrirá en los apremios o recargos que determinan los artículos 65 y 67 del Estatuto de Recaudación vigente.

La Almunia, 26 de agosto de 1942.—El Alcalde, Juan Agudo.

NAVARDUN

Núm. 3.418

La Ley de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo último dictan normas para la distribución del cupo de riqueza imponible y formación del repartimiento de rústica con efectos para 1943.

En su consecuencia, este Ayuntamiento y Junta pericial tienen acordado requerir a todos los propietarios de este término municipal, para que por sí o sus representantes legales procedan a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en un plazo que finará el 20 del próximo mes de septiembre, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, en los impresos que previo su abono les serán facilitados en la expresada Secretaría, bien entendido que a quien no lo verifique así se le estimará su riqueza conforme a los datos que obren en el archivo de este Municipio y demás que puedan adquirirse, sin tener derecho a reclamación alguna y sin perjuicio del abono de gastos que ocasione la busca de esta riqueza.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Navardún, 21 de agosto de 1942.—El Alcalde: P. O., (ilegible).

MESONES DE ISUELA

Núm. 3.474

D. Francisco Cimorra Molinero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mesones de Isuela;

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia para cubrir interinamente la vacante de Guarda municipal jurado, con el haber de 1.460 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán instancias y documentos que acrediten su condición de mutilados, excombatientes o excautivos, durante el plazo de diez días a contar desde hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pasado dicho plazo se proveerá en la forma libre si antes no se presenta nadie a cubrirla con más derecho.

Mesones de Isuela, 25 de agosto de 1942.—El Alcalde, Francisco Cimorra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.482

Audiencia Provincial de Zaragoza.

En los expedientes seguidos con los números y encartados que a continuación se detallan, se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha de hoy, que por haber sido sobreesidos los expedientes de referencia han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente, Evaristó Piquer Arilla.—El Secretario, Maximiliano Martín.

Relación que se cita

- 554.—Gervasio Paesa Torcal.
 1.321-Z.—Dionisio Salavera Maluenda.
 1.330-Z.—Francisco Vicente Palacios.
 1.331-Z.—Gil Tena Destre.
 1.344-Z.—Tomasa Taira Garcés.
 1.357-Z.—Fernando Varles Crespo.
 1.363-Z.—Juan Ortín Nogueras.
 1.374-Z.—Joaquina Ordoñas Salinas.
 1.866-Z.—Francisco Barquinero Gálvez.
 3.611-Z.—Santiago Zueco Tejero.
 3.613-Z.—Atilano Cuartero Cuartero.
 3.620-Z.—Miguel Matute Ruiz.
 3.623-Z.—Fernando Laborda Serrano.
 3.632-Z.—Leandro García Ledesma.
 3.640-Z.—Ciriaco Latorre Bonel.
 3.654-Z.—Severino Rubio Martínez.
 3.655-Z.—Felipe Huerta Azcona.
 3.656-Z.—Sebastián Corella Pérez.
 3.663-Z.—Cirilo García Jarauta.
 3.707-Z.—Marcelino Larrea Corral.

Núm. 3.406.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 195)

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas,

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación general,

Fallo: Que estimando en parte la demanda promovida por el Procurador habilitado D. Miguel Cortel Aznar en nombre y representación de doña Melchora Mollón Bertolín contra su hermana doña Manuela Mollón Bertolín, sobre división de los bienes hereditarios de sus padres D. Joaquín Mollón Montolío y doña Isabel Bertolín Izquierdo, liquidación de cuentas e indemnización de daños y perjuicios, debo condenar y condeno a D.^a Manuela Mollón Bertolín a que proceda a la partición de los bienes que obran en su poder procedentes de dicha herencia, en la parte proporcional que corresponde a su hermana D.^a Melchora Mollón Bertolín, o sea, a una cuarta parte de los que la constituyen, debiendo hacer entrega de los mismos a la parte actora

y reservando a esta parte su derecho para que ejercite sus acciones correspondientes en lo que afecta a la liquidación de cuentas pendientes y a la indemnización de daños y perjuicios en el procedimiento adecuado, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo con mi Letrado asesor. — Francisco Martín. — Licenciado Cosme J. Fuster". (Rubricados).

Igualmente certifico: Que en la apelación de los mencionados autos de menor cuantía se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia núm. 24. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José M.^a Martín Clavería y don Angel Miranda Cortillas. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de abril de 1942.

Visto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, seguido entre partes, de la una, como demandante, D.^a Melchora Mollón Bertolín, representada por el Procurador D. Jerónimo Aramendía Palacio, y dirigida por el Letrado D. Francisco Sanz Ibáñez, y de la otra, como demandada, D.^a Manuela Mollón Bertolín, a quien representa el Procurador don Jesús Romeo Cantín, y dirige el Letrado don Agustín Vicente Gella, ambas litigantes, mayores de edad, viudas, sin profesión especial y vecinas de dicho Mora, pleito que versa sobre división de bienes, liquidación de cuentas e indemnización de daños y perjuicios, y pende ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, en el que es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar.

Aceptados los resultandos de la indicada sentencia recurrida;

Resultando que esa instancia, dictada con fecha 24 de noviembre de 1941 por el Juez municipal de Mora de Rubielos en funciones de primera instancia de su partido, termina con la parte dispositiva que dice así:

"Fallo: Que estimando en parte la demanda promovida por el Procurador habilitado D. Miguel Cortel Aznar, en nombre y representación de doña Melchora Mollón Bertolín, contra su hermana doña Manuela Mollón Bertolín, sobre división de los bienes hereditarios de sus padres D. Joaquín Mollón Montolín y doña Isabel Bertolín Izquierdo, liquidación de cuentas e indemnización de daños y perjuicios, debo condenar y condeno a doña Manuela Mollón Bertolín a que proceda a la partición de los bienes que obran en su poder de dichas herencias, en la parte proporcional que corresponde a su hermana doña Melchora Mollón Bertolín, o sea una cuarta parte de los que la constituyen, debiendo hacer entrega de los mismos a la parte actora, y reservando a esta parte su derecho para que ejercite sus acciones correspondientes en lo que afecta a la liquidación de cuentas pendientes y a la indemnización de daños y perjuicios en el procedimiento adecuado, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando que contra tal resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la parte demandada recurso de apelación, y

admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de apelación los repetidos autos y personadas a su tiempo ambas partes, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 23 de marzo último en que se celebró con asistencia de ambas partes, por medio de sus Procuradores representantes y sus Letrados dirigentes, y estos últimos, en sus respectivos informes, solicitaron la revocación y la confirmación del fallo recurrido con imposición de las costas a su contrario;

Resultando que este Tribunal, al siguiente día, acordó para mejor proveer, que se trajera a los autos certificación del estado de tramitación o de la resolución, en su caso, del expediente de reconstitución del testamento de doña Isabel Bertolín, y recibida dicha certificación y unida a los autos en 16 del actual, de ella resulta que dicho expediente se halla aún pendiente de ciertos trámites;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales sobre procedimiento;

Considerando que a cuatro primordiales pueden y deben quedar reducidas las cuestiones siguientes en este litigio como básicas para llegar a la acertada solución del mismo, a saber:

Primera. Ha fallecido una de las causantes, doña Isabel Bertolín, bajo el testamento que había otorgado, aunque éste haya desaparecido; puede considerarse fallecida abintestato y por ende haber obtenido legalmente sus herederos legítimos la declaración de tales, en que la actora fundamenta su derecho y acciones.

Segunda. Si existe en realidad legal una verdadera comunidad de bienes, y caso afirmativo ésta se ha de dividir y liquidar, como en la demanda se pretende, por el procedimiento general de toda comunidad y sociedad, o por el especial del juicio universal de testamentaria o abintestato.

Tercera. Si ha podido legalmente instar este procedimiento una sola de las herederas o han debido también tener en él una u otra participación todas las restantes; y

Cuarta. Si en su caso ha lugar al abono de las utilidades y beneficios, y a la indemnización de daños y perjuicios;

Considerando que en cuanto a la primera de ellas la actualidad legal y procesal no es otra que la validez y eficacia de la declaración de herederos obtenida a favor de dichas hijas de la causante respecto a los bienes de ésta (puesto que ninguna duda puede suscitarse respecto a los del padre, muerto, sin disposición testamentaria), porque si bien se ha justificado debidamente que dicha señora murió bajo el testamento que ante Notario se había otorgado, es inconcuso que esa disposición testamentaria no tiene en ninguno de los momentos procesales de este juicio validez legal, toda vez que su desaparición por haber sido destruido le hace inválido por imposibilidad material, moral o legal, de conocer su contenido, y, por tanto, sus consecuencias y efectos jurídicos, y como el artículo 643 del Código Civil prescribe que estimarán los testamentos o serán ineficaces sólo en los casos

prevenidos en ese Código, y éste, entre las modalidades que en su artículo 912, caso primero, establece para que la sucesión legítima (o intestada, según el epígrafe del capítulo a que corresponde) tenga lugar expresa la de que el testamento haya perdido después su validez, y demostrado que en el caso que se debate había perdido el testamento su validez como queda expuesto, hay que reconocer y proclamar que los herederos de doña Isabel Bertolín podían instar legítimamente, y legítimamente obtuvieron su declaración de tales, que da en este aspecto la base y fundamento de la acción que una de ellas ejercitara en este pleito, pues para ello conserva todo su valor y eficacia actual mientras (problemas que por su improbanza no pueden tener cabida en este pleito) por el procedimiento establecido por el Decreto de 10 de noviembre de 1938 para la reconstrucción de instrumentos públicos desaparecidos o destruidos, no se llegue al resultado que el artículo 5.º de ese mismo Decreto terminantemente sienta de que "el instrumento público, así reconstruido, tendrá la eficacia jurídica correspondiente al original destruido";

Considerando que respecto a la segunda de las planteadas cuestiones, es indudable que según el artículo 392 de la ya citada Ley sustantiva hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece en proindiviso a varias personas y que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común a tenor del artículo 400 del mismo Código, y evidente es que aquí se presenta el caso del derecho que varias personas tienen a una herencia, pero no es menos cierto que en esos y los artículos precedentes y subsiguientes se trata de la comunidad de bienes genarios (que al cabo viene a desembocar en cuanto a la división entre los partícipes en el precepto del artículo 406 de que a esa división serán aplicables las reglas concernientes a la división de la herencia), de la comunidad engendradora de la acción común dividendo y la entablada en este pleito, puesto que no ha de pasarse por la calificación que las partes puedan y quieran dar a sus acciones, sino estar al concepto que la exactitud jurídica exige (es específica la originaria de la acción familiar *erciscundis*, que tiene su modalidad especial en el artículo 1.051 del repetido cuerpo legal) en cuanto a lo sustantivo (al prescribir que ningún heredero está obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, y (en relación con lo adjetivo en el título 10, libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "de las testamentarias", paradero legal inexcusable según lo dispuesto y la terminante disposición de esta misma Ley en su artículo 1.001, de que hecha la declaración de herederos abintestato se acomodará este juicio a los trámites establecidos para el de "testamentaria", en que se ve que la Ley concede los mismos efectos procesales al auto o sentencia que declara herederos legítimos que el "testamento en que se les instituye, lo que eso permite afirmar legalmente que era de imprescindible necesidad la presentación de un testamento para entablar el juicio universal correspondiente, que era el procedente, en vez del declarativo ordinario de división que aquí se ha entablado;

Considerando que con relación a la cuestión tercera, la no intervención en estos autos de dos de las cuatro herederas, no sólo implica el que en manera alguna puede hacerse pronunciamiento en favor ni en contra de ellas, sino que veda el que pueda hacerse ninguno de los pronunciamientos en la demanda pretendidos y que pudieran resultar perjudiciales para aquellas, porque a más de la razón principal y general sentada por la constante jurisprudencia de que "inexcusablemente" hay que reconocer que la acción ejercitada ha debido dirigirse, no contra uno sólo, sino contra todos los demás interesados, para evitar que la resolución trascienda en sus efectos a las personas ausentes de la contienda con olvido del principio tan fundamental como axiomático de que a nadie puede alcanzarse responsabilidad de orden civil sin ser antes oído y vencido en el juicio, y de que hay que advertir que si se olvidara el principio, a la vez que fundamental axiomático de que no es dable hacer responsable a nadie que esté ausente de la controversia, fácilmente podrían resultar lesionadas personas que, como las herederas aludidas tienen evidente interés en la pretendida división; existe la otra razón secundaria y especial de no ser una división ideológica e inmaterial la perseguida sin finalidad práctica, sino una real y material de los bienes hereditarios, que por su naturaleza y efectos no admite que hoy parcialmente se haga disgregación de una de las partes, y mañana la otra, en detrimento de la equidad y justicia que debe presidir en la determinación y fijación, cuantitativa y cualitativa de los bienes que a cada una corresponden, sino que ha de hacerse conjunta y simultáneamente en evitación de posibles y perjudiciales desigualdades genéricas o numéricas;

Considerando que en lo que atañe a la cuarta y última cuestión, no sólo no es procedente la liquidación de cuentas ni la indemnización de daños y perjuicios, porque la actora no ha determinado ni la cuantía de unos y otros ni las bases para apreciar méritos para una primer término porque al no haber lugar a la acción principal, como de todo lo que va expuesto, se desprende claro en que menos lo habrá para esta secundaria, secuela de aquellas;

Considerando que no existe precepto legal que prescriba, ni son de apreciar méritos para una especial imposición de las costas de ninguna de ambas instancias.

Vistos, además de los preceptos y doctrina citados, los artículos 680 al 705, el 710, en su párrafo primero (estos dos últimos con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931, y de la Ley de 7 de julio de 1934), y el 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que estimando el recurso en este juicio interpuesto por la parte demandada, y en su virtud debemos revocar y revocamos en su totalidad el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia, y en su lugar, y desestimada la demanda interpuesta en este juicio por D.^a Melchora Mollón Bertolín, contra su hermana D.^a Manuela, a la que debemos absolver y absolvemos de todas y cada una de las peticiones de dicha demanda, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas

de ambas instancias. Mandamos que esta sentencia sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se remitirá copia literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que acompañada de otra certificación de esta resolución y de la correspondiente carta-orden se devuelvan los autos originales al Juzgado de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Ángel Miranda". (Rubricados).

Así resulta del rollo de la apelación a que me refiero. Y para que conste, y dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala de lo Civil, en estos autos, expido la presente certificación para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia y la firmo en Zaragoza a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Maximiliano Martínez.

Regulaciones

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.477

GIMENEZ GIMENEZ (Emilia), hija de Antonio y Gertrudis, natural de Utebo, de 20 años de edad, ambulante, domiciliada últimamente en Zaragoza (calle Barrio Verde, 5), comparecerá en el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro (Zaragoza) en término de diez días para constituirse en prisión provisional decretada en sumario núm. 5 de 1942, sobre incendio.

Núm. 3.481

VIVER LLIGE (José María), de 33 años, soltero, Ingeniero industrial, caballero mutilado, hijo de José María y de Concepción, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario número 75 de 1940, sobre estafa.

Juzgados militares

Núm. 3.459

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GARCIA SANTOS (Juan), hijo de Marcelino y de Julia, natural de Mallén, provincia de Zaragoza, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Mallén, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración

a la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42 para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.

Núm. 3.460

JUZGADO PERMANENTE DE CALATAYUD

GARROTE PETRONILO (Francisco), hijo de Salvador y María, de nacionalidad portuguesa, y cuya última residencia fué Zaragoza, soltero, de 32 años, oficio del campo, y cuyas señas personales son: estatura 1'632 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano y sin señas particulares;

MUÑEZ (José), hijo de Juan y de María, de nacionalidad portuguesa, y cuya última residencia fué Zaragoza, de 26 años, soltero, de oficio del campo, y cuyas señas personales son: estatura 1'586 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano y sin señas particulares.

MERINO SANCHEZ (Jesús), hijo de José María y de Aurelia, natural de San Sebastian, cuya última residencia fué Zaragoza, de 36 años, soltero, de oficio chofer y cuyas señas personales son: pelo canoso, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poblada, boca pequeña, color sano, sin señas particulares, y cuya estatura es 1'661 metros.

A quienes se les instruye causa núm. 1988-38 por la falta grave de deserción, comparecerán en el término de treinta días ante este Juzgado o ante el Comandante del Puesto de la Guardia Civil más próximo a su actual residencia, bajo apercibimiento de que si no lo efectuasen serán declarados rebeldes.

Ruego a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de estos individuos, y, caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición en la prisión militar más próxima.

Dado en Calatayud a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Joaquín del Campo.

Núm. 3.469

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BARBOSA NOYA (Fernando), de 37 años de edad, casado, ajustador mecánico, natural de Seo de Urgel (Lérida), domiciliado últimamente en Caspe (Zaragoza), comparecerá ante este Juzgado militar núm. 19 (sito en calle de Madre Sacramento, núm. 19, entresuelo izquierdo), del que es Juez instructor D. Aurelio Zorzano Nájera, a responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento previo núm. 1.020-41 que contra el mismo se instruye, advirtiéndole que caso de no comparecer en el plazo de quince días, a partir del en que se publique la presente, será declarado en rebeldía. Rogando a las Autoridades la busca y captura del referido individuo de no haber efectuado su presentación en el plazo señalado.

Zaragoza, veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor: P. H., Luis Rodríguez.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.483

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por D. Alfonso Bolea Domínguez, de 24 años de edad, natural de Zaragoza, soltero, hijo de Alfonso y Antonia, que falleció en esta capital el día 14 de Julio de 1927, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado justificando su derecho en forma legal, pues así está acordado en el expediente de declaración de herederos de dicho finado que se tramita a instancia de D. Pablo Bolea Domínguez, y cuya cuantía se estima en 2 500 pesetas

Dado en Zaragoza a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.455

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 en sumario que se instruye con el número 312 del año actual, sobre hurto de una bicicleta a Jacinto Millán, se cita por medio de la presente a Miguel Pérez García, de 19 años de edad, cuyo domicilio se ignora, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito en Predicadores, 56), al abjeto de recibirle declaración como inculpaado en el referido sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.451

GUADALAJARA**Cédula de citación**

Por la presente se cita a Juan del Canto Español, de 33 años, soltero, natural de Miranda de Ebro, vecino que fué de esta capital y que vivió en Alvarfáñez de Minaya, número 18, marchando posteriormente a Calatayud a ejercer su profesión de limpiabotas, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, para que en término de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para hacerle entrega de una botella de su propiedad conteniendo aceite, en virtud de lo acordado en el sumario que con el número 13 de este año se sigue sobre robo, y en calidad de depósito.

Guadalajara, veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Jacinto Marín.

Juzgados municipales

Núm. 3.443

CLARES DE RIBOTA

En los autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado y que luego se mencionará se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

«Sentencia.—En Clarés de Ribota a 24 de agosto de 1942. El Sr. D. Evaristo Felipe Serrano, Juez municipal de este término, ha examinado los autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, con el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada, Raimunda Hernández Díaz, gitana, cuyo actual paradero se desconoce, y visto el artículo 828 del Código Penal y demás disposiciones legales.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Raimunda Hernández Díaz, como autora de la falta por estafa, a la pena de quince días de arresto menor y la multa de 50 pesetas, costas y gastos del juicio. Así por mi sentencia, que será notificada a la demandada por cédula publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por su ignorado paradero, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Evaristo Felipe» (Rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que sirva de notificación en legal forma a la demandada Raimunda Hernández Díaz, expido la presente en Clarés de Ribota a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Evaristo Felipe.—El Secretario, Valeriano Torcal.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.476

Comunidad de Regantes de la villa de Magallón**Convocatoria**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las Ordenanzas de la misma, se convoca por la presente a los regantes para que el día 6 de septiembre próximo, a las once horas, concurran al salón de sesiones de la Casa Consistorial, al objeto de celebrar sesión ordinaria y tratar acerca de los asuntos siguientes:

- 1.º Discusión y aprobación del presupuesto para el año 1942-43.
- 2.º Examen y aprobación en su caso de las cuentas de 1941-42; y
- 3.º La reforma del artículo 10 de las Ordenanzas.

Si en el día y hora señalados, no hubiera mayoría para tomar acuerdos, se celebrará segunda Junta general el día 4 de octubre próximo venidero, en el mismo local y hora de las once, conforme dispone el artículo 61 de las Ordenanzas, tomándose acuerdo con los regantes que asistan a ella.

Magallón, 6 de agosto de 1942.—El Secretario, Juan Gracia.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Gimeno.